

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0462 ,

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)."

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.



Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, prescribe:

"Art. 45.- Responsabilidad administrativa culposa.- La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, especialmente las previstas en el Título III de esta ley.

Incurrirán en responsabilidad administrativa culposa las autoridades, dignatarios, funcionarios o servidores de las instituciones del Estado que, por acción u omisión, se encontraren comprendidos en una o más de las causales siguientes:

(...)

9. No tomar inmediatamente acciones correctivas necesarias en conocimiento del informe del auditor interno o externo; o de consultas absueltas por organismos de control;

(...)"

"Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuya reforma se publicó en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...)"

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos."

"Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.



Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.” (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

“DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía.

Además, por principio de especialidad los procedimientos contemplados en la presente Ley prevalecerán y excluyen cualquier disposición existente en otra Ley o Código que regule las actividades administrativas del sector público, evitando la duplicidad de competencias.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

“Artículo 44.- Transferencia o Cesión.

Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:
(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.



(...)"

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

6. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

(...)"

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 27 de enero de 2014, determina:

"Art. 85.- Registro Nacional de Títulos Habilitantes.- La autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.

Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda.

El acceso a la información contenida en este registro, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente."

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento Registro Oficial 676 de 25 de enero de 2016, establece:

"Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en



los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, se expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformado con Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que señala:

“Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión.(...).

“Artículo 164.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

(...)

j. La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente

(...).”.

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.(...).

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.



Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Artículo 202.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”.

Artículo 212.- Registro Público.- Forma parte integrante del Registro Público de Telecomunicaciones, el Registro Nacional de títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.”.

Artículo 220.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión.- Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse:

(...)

6. Transferencias de acciones o participaciones;

(...).”.

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “**ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**”, que señala:

Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”.

1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

k. Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos.



(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

“1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.

(...)”.

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

SEGUNDA. Es obligación y responsabilidad del personal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sujetarse a la jerarquía establecida en el presente Estatuto y observar las disposiciones legales, políticas, normas y procedimientos establecidos en sus ámbitos de acción para el cumplimiento de sus atribuciones, responsabilidades y funciones.

Todas las áreas operativas que en el ejercicio de sus funciones deban emitir actos administrativos, necesariamente deberán observar las disposiciones legales pertinentes y los criterios jurídicos institucionales, estos últimos, emitidos por la Coordinación General de Jurídica.”.

Que, con Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

“Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

a) Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes de Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.



(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(...)

h) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

i) Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0781-M de 07 de noviembre de 2018, la Coordinación General Jurídica remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0158 del 7 de noviembre de 2018, que concluyó lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es Criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica, que el proceso administrativo para dar por terminado o extinguido un título habilitante de servicios de radiodifusión cuando se ha verificado el cometimiento de una de las causales previstas en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o las causales de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es el establecido en el artículo 200 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones.

Con relación a los pedidos de practicar pruebas que pudieren solicitar los administrados, la ejecución de las mismas debería ser realizada en la fase de sustanciación establecida en el artículo 200 del mencionado acto normativo, a fin de permitir a los requirentes el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa.

La realización de las pruebas debería cumplirse conforme lo determinado en el título I del libro segundo del Código Orgánico Administrativo – COA”.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0223 de 29 de marzo de 2019, resolvió:

(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación de los contratos de concesión de celebrados: el 07 de febrero de 2002 respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “URBANA FM”, en la que opera la frecuencia 96.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; el 07 de febrero de 2002 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Quito con la frecuencia 103.3 MHz; el 06 de enero 2003 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Santa Elena con la frecuencia 88.1 MHz; el 18 de agosto de 2003 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad Santo Domingo de los Colorados con la frecuencia 103.7 MHz; conforme lo establece los artículos 112 números 7 y 10, 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, como es observado dentro del Informe No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General de Estado.

ARTÍCULO TRES: La compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., debe pagar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el valor de la multa que corresponde al 50% del importe de cada cesión de participaciones y/o transferencia de acciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es de: US\$ 1,000.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Mil dólares con 50/100) dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para lo cual la Coordinación Administrativa Financiera, realizará las gestiones necesarias para dicho cobro.

ARTÍCULO CUATRO: Otorgar a la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A. el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en



los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016. Adicionalmente, el administrado en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico (...).

Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0403-OF de 03 de abril de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó a la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0223 de 29 de marzo de 2019; **documento recibido el 08 de abril de 2019**; conforme consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0948-M de 17 de abril de 2019.

Que, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007125 de 18 de abril de 2019, el señor Zolfang Adrian Molina Ñacasha, en calidad de representante legal de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A. manifestó: "(...) **IMPUGNO** el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0223 de 29 de marzo de 2019**, notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-0403-OF de 03 de abril de 2019, dentro del término otorgado por su autoridad, contesto el cargo imputado en contra de mi representada y ejerzo el derecho a la legítima defensa. (...) solicito comedidamente se sirva **DEJAR SIN EFECTO** la **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0223 de 29 de marzo de 2019** y **ARCHIVAR** el proceso administrativo iniciado con dicha Resolución (...)".

Que, en memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0404-M de 10 de mayo de 2019, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el escrito antes señalado, ingresado en esta entidad con trámite No. . ARCOTEL-DEDA-2019-007125-E de 18 de abril de 2019.

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0563-M de 13 de mayo de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, con la finalidad de atender el requerimiento del señor Zolfang Adrián Molina Ñacasha, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A. solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Resolución ARCOTEL-2016-0595 de 24 de junio de 2016.

2. Copia certificada de la Resolución ARCOTEL-2016-0594 de 24 de junio de 2016.

3. Copia certificada de las siguientes Resoluciones: Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0011 – JH RADIO FM PINTRACTU S.A. de fecha 14 de mayo de 2018; Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0009

- RADIO-ROMANCE-88.5-FM de fecha 26 abril de 2018; Resolución ARCOTELCZO6-C-2018-0047 TELEONDA MUSICAL CÍA. LTDA. de fecha 01 junio de 2018; Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0012 de 17 de mayo de 2018 Radio LA CONSENTIDA.

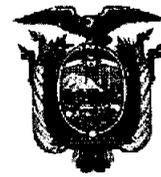
4. Copia certificada del memorando No. ARCOTEL-DIR-2018-0024-M de 20 de agosto de 2018.

5. Copia certificada del informe contenido en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0897-M de 05 de septiembre de 2018.

6. Copia certificada del informe jurídico contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0525-M de 03 de agosto de 2018.

7. Copia certificada de los criterios jurídicos: a) Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2018-0011 de 24 de enero de 2018; y, b) Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2018-0078 de 11 de mayo de 2018".

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0599-M de 15 de mayo de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con la finalidad de atender el requerimiento del señor Zolfang



Adrián Molina Ñacasha, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A. solicitó a la Coordinación Técnica de Control los siguientes documentos:

"1.- El detalle de todos los Procesos Administrativos Sancionatorios (PAS) que se han ejecutado, iniciado y/o sustanciado directamente o través de las coordinaciones zonales para sancionar (multa) la transferencia de acciones de las personas jurídicas concesionarias o poseedoras de título habilitante para el servicio de radiodifusión o televisión abierta o por suscripción.

2. Copia certificada del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0081 de 22 de junio de 2016, suscrito por el Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL y remitido a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL mediante Memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0370-M de 22 de junio de 2016."

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0600-M de 15 de mayo de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con la finalidad de atender el requerimiento del señor Zolfang Adrián Molina Ñacasha, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A. solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera los siguientes documentos:

"1. Copias de las facturas que la ARCOTEL emite mensualmente a favor de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A. y los comprobantes de depósito que esta compañía realiza a nombre de ARCOTEL con los que se cancelan periódicamente los valores por uso del espectro radioeléctrico.

2. Certificación a nombre de qué persona natural o jurídica la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha emitido los últimos seis (6) meses, las facturas por el uso del sistema de radiodifusión sonora matriz 96.1 MHz en la ciudad de Guayaquil y repetidoras 103.3 MHz en Quito, 88.1 MHz en Salinas y 103.7 MHz en Santo Domingo de los Tsáchilas."

Que, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1163-M de 15 de mayo de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo remitió copias certificadas de la documentación requerida, de conformidad con el siguiente detalle:

ITEM	DOCUMENTO	FECHA	FOJAS ÚTILES
1	RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0595	24-06-2016	12
2	RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0594	24-06-2016	12
3	RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ03-2018-0011	14-05-2018	13
4	RESOLUCIÓN ARCOTEL- CZ03-2018-0009	26-04-2018	13
5	RESOLUCIÓN ARCOTEL- CZ06-C-2018-0047	04-06-2018	9
6	RESOLUCIÓN ARCOTEL- CZ03-2018-0012	17-05-2018	12
7	MEMORANDO No.ARCOTEL-DIR-2018-0024-M	20-08-2018	3
8	MEMORANDO No.ARCOTEL-CTHB-2018-0897-M	05-09-2018	7
9	MEMORANDO No.ARCOTEL-CJUR-2018-0525-M	03-08-2018	7
10	CRITERIO JURÍDICO ARCOTEL.CIDA.2018-0011	24-01-2018	7
11	CRITERIO JURÍDICO ARCOTEL.CIDA.2018-0078	11-05-2018	9

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0414-OF de 15 de mayo de 2019, manifestó al Representante Legal de la compañía



RADIODIFUSORA ONDACERO S.A. que: "(...) En el escrito de defensa mencionado inicialmente, se solicitó que al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo establecido en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, se realice la práctica e incorporación de pruebas dentro del procedimiento administrativo. - Actuaciones que conlleven a suspender el término establecido en el segundo inciso del artículo 200 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; es decir, se suspende el término para la emisión del acto administrativo resolutorio respecto de la sustanciación del procedimiento de terminación del contrato de concesión iniciado con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0223 de 29 de marzo de 2019, por el plazo de hasta un mes, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo." (Subrayado fuera de texto original).

Que, en memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0577-M de 21 de mayo de 2019, la Coordinación Técnica de Control comunicó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que: "(...) con memorando ARCOTEL-CCDE-2019-0307-M, la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico solicitó a las Coordinaciones Zonales que remitan la información correspondiente al numeral 1 dentro del término indicado en el memorando ARCOTEL-CTHB-2019-0599-M, el cual ha sido contestado únicamente por la Coordinación Zonal 4 y la Oficina Técnica de Galápagos, de acuerdo al siguiente detalle:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2019-0604-M de 17 de mayo de 2019, mediante el cual se manifiesta que: Revisado el archivo de procedimientos sancionadores de la Coordinación Zonal 4, se establece que NO existen procedimientos sancionadores contra la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., por transferencia de acciones de las personas jurídicas concesionarias o poseedoras de título habilitante para el servicio de radiodifusión o televisión abierta o por suscripción.
- Memorando ARCOTEL-CZ5G-2019-0381-M de 17 de mayo de 2019, en el que se comunica que se ha procedido a verificar los archivos jurídicos de esa Jurisdicción, dando fe de que no se ha iniciado ningún Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A.

En cuanto se refiere al punto 2, le comunico que con memorando ARCOTEL-CCDE-2019-0308-M de 16 de mayo de 2019, la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, que remita copia certificada del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0081 de 22 de junio de 2016, suscrito por el Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL y del memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0370-M de 22 de junio de 2016, lo cual fue contestado con memorando ARCOTEL-DEDA-2019-1177-M de 16 de mayo de 2019, remitiendo copias certificadas de los documentos solicitados, constantes en 13 fojas útiles, que se remite adjunto al presente memorando de forma física. (...)"

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2019-0535-M de 27 de mayo de 2019, la Coordinación General Administrativa Financiera informó lo siguiente: "(...) de acuerdo al detalle solicitado:

1. Copia de las facturas que la ARCOTEL emite mensualmente a favor de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., y los comprobantes de depósito que esta compañía realiza a nombre de ARCOTEL, con los que se cancelan periódicamente los valores por uso del espectro radioeléctrico.

Las facturas emitidas por la anterior SENATEL datan desde el año 2008 y eran emitidas físicamente hasta el año 2014, luego de lo cual se emitieron facturas electrónicas desde el año 2015, hasta la presente fecha, como ARCOTEL.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Las facturas físicas y los depósitos reposan en los múltiples archivos físicos embodegados y las facturas electrónicas se están obteniendo del sistema, las mismas que le serán enviadas hasta el 31 de mayo de 2019.

Los depósitos desde el año 2015, hasta la fecha, son realizados por los concesionarios a través de un código, directamente por ventanilla del Banco del Pacífico, debido a que los pagos se encuentran automatizados en línea y por lo tanto, la Dirección Financiera no cuenta con depósitos físicos.

1. Certificación a nombre de qué persona natural o jurídica la ARCOTEL ha emitido los últimos seis meses las facturas por el uso del sistema de radiodifusión sonora matriz 96.1 MHz en la ciudad de Guayaquil y repetidoras 103.3 MHz en Quito, 88.1 MHz en Salinas y 103.7 MHz en Santo Domingo de los Tsáchilas.

Al respecto, informo a usted que la información con que cuenta la Dirección Financiera es obtenida a través del SIFAF, en el cual aparece el nombre de RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., como concesionario desde el año 2008; de haberse iniciado con un nombre como persona natural, no es posible determinarlo, debido a que el sistema actualiza toda la información de años anteriores con el último nombre registrado del concesionario.

Adicionalmente, el SIFAF arroja información por concesionario y por factura, más no por matriz o repetidora, cuyo detalle consta en archivo Excel adjunto, con valores por factura desde el año 2008 hasta el año 2019, como bien usted puede verificarlo en el mencionado sistema, que se encuentra instalado para consulta, en la Coordinación a su cargo."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del contrato de concesión en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones No. IJ-CTDE-2019-0162 de 13 de junio de 2019, analizó y concluyó:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148, numerales 3, 12 y 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones constan como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

Con Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:



"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

a) Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes de Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación. (...)"

El artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que, los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Por su parte, La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuya reforma se publicó en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, establece en el artículo 112 las causas de terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, siendo entre otras: "7. **Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión**". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De igual manera el artículo 117 ibídem manda que las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Señala además que, si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, **esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.**

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.

Mediante Resolución ARCOTEL-2019-0223 de 29 de marzo de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió iniciar el proceso de terminación de los contratos de concesión de celebrados: el 07 de febrero de 2002 respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "URBANA FM", en la que opera la frecuencia 96.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; el 07 de febrero de 2002 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Quito con la frecuencia 103.3 MHz; el 06 de enero 2003 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Santa Elena con la frecuencia 88.1 MHz; el 18 de agosto de 2003 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad Santo Domingo de los Colorados con la frecuencia 103.7 MHz; conforme lo establece los artículos 112



números 7 y 10, 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, como es observado dentro del Informe No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General de Estado.

Estableciéndose además que la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A. debe pagar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el valor de la multa que corresponde al 50% del importe de cada cesión de participaciones y/o transferencia de acciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, US\$ 1,000.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Mil dólares con 50/100) dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para lo cual la Coordinación Administrativa Financiera, realizará las gestiones necesarias para dicho cobro.

En el artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0223 de 29 de marzo de 2019, se otorga a la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República, y el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0403-OF de 03 de abril de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó a la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0223 de 29 de mayo de 2019; **documento recibido el 08 de abril de 2019**; conforme consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0948-M de 17 de abril de 2019.

Considerando que el escrito ingresado el **18 de abril de 2019**, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007125-E, de contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0223, suscrito por el Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., fue presentado dentro del término de los quince (15) días conferidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", se procede con el análisis de los argumentos de defensa esgrimidos por la administrada:

Argumento: "IMPOSIBILIDAD DE EJERCER COMPETENCIAS DELEGADAS QUE A SU VEZ SE EJERZAN POR DELEGACIÓN"

Doctrinariamente la delegación es la autorización que el titular de una determinada competencia le da a un subordinado suyo para que de manera temporal o indefinida la ejerza en su lugar.

(...)

Tanto el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en adelante ERJAFE; como el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, PROHIBEN delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación, como en el presente caso, el señor Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes se encuentra ejerciendo una competencia delegada por el Director Ejecutivo que a su vez recibió la delegación por parte del Directorio de la ARCOTEL.

En todo caso, sin perjuicio de la nulidad del procedimiento administrativo, se deja expresamente sentado que de acuerdo al artículo 233 de la Constitución de la República, ningún servidor



público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables civil y penalmente.” ?

Análisis: La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece en el artículo 147 que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, y que con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción; y, en el artículo 148 determina las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, entre las cuales consta en el numeral 12 la de delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL”, en el cual se señala:

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c) Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, **extinción** y administración de títulos habilitantes.

(...)

Argumento: “CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE CONTRALORÍA POR PARTE DE ARCOTEL

(...) La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL ha dado estricto cumplimiento a la recomendación No. 13 del informe final No. DNA4-0025-2018 de la Contraloría General, exactamente atendiendo su tenor literal, con la expedición de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0223 de 29 de marzo de 2019, con la que **INICIA el proceso** de extinción del título habilitante de mi representada. (...)”.

Análisis: Al respecto cabe señalar que a través del oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0321-OF de 26 de septiembre de 2018, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL informó a la Contraloría General del Estado, las gestiones realizadas por la unidades administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme las competencias y atribuciones a fin de dar cumplimiento a la Disposición 05-04-ARCOTEL-2018 del Directorio respecto del “Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017.”.

Argumento: “TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN IPSO IURE POR VENCIMIENTO DEL PLAZO, IMPROCEDENCIA PARA LA TERMINACIÓN EL CONTRATO DE CONCESIÓN CADUCADO

Respecto a la terminación de las concesiones, la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de suscripción del contrato de concesión disponía:



"Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

- a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley.
- b) Por voluntad del concesionario.
- c) Por muerte del concesionario."

(...)

En consecuencia, es improcedente, ilegal y fuera de toda lógica iniciar un proceso de terminación de un contrato de concesión caducado, cuya autorización de operación depende del concurso público de frecuencias según el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación".

Análisis: En relación a este argumento, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece en la Disposición Derogatoria Primera. "Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley."

Con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, se expidió el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", reformado con Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, señala: "**Cuarta.-** Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes (...)"

Argumento: "CADUCIDAD DE LAS ACCIONES PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE JUZGAMIENTO

La Ley Orgánica de Comunicación es clara y categórica al disponer:

"Art. 59.- Caducidad y prescripción.- Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta Ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir del inicio del procedimiento."

Cómo es evidente, el hecho motivo de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0223 de 29 de marzo de 2019, objeto de la presente impugnación, es la transferencia de acciones realizada el 09 de marzo de 2016, según el equipo de auditoría, esto es hace más de TRES AÑOS, como puede evidenciarse en el portal público de la Superintendencia de Compañías en el siguiente enlace: <http://www.supercias.gob.ec/portalinformacion/consulta/consulta.php>

En consecuencia, las acciones para iniciar un procedimiento administrativo como el contenido en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0223 de 20 de marzo de 2019, en contra de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., **HAN CADUCADO IPSO IURE**, otra razón por la cual, el presente proceso administrativo adolece de nulidad absoluta e insubsanable y, en consecuencia, su autoridad debe archivar el mismo, tomando en cuenta las responsabilidades que sustentarlos o continuar con el trámite conllevan."



Análisis: La Ley Orgánica de Comunicación en el Capítulo II del Título III se refiere a "De la institucionalidad para la Regulación y el Control" y, el artículo 59 "Caducidad y prescripción", es para el procedimiento administrativo señalado en el artículo 57 "Los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación, así como los procedimientos para que de oficio se proteja tales derechos o se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta Ley, serán establecidos en el Reglamento que emitirá para tales efectos el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. Además de las sanciones o medidas administrativas fijadas en esta Ley, para cada caso específico, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá realizar comunicaciones y amonestaciones escritas a los administrados para llamar su atención sobre prácticas que deben ser mejoradas o corregidas porque ponen o pueden poner en riesgo el ejercicio de los derechos a la comunicación."

No obstante, con la publicación del Código Orgánico Administrativo en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, se establece dentro de las Disposiciones Derogatorias lo siguiente: "(...) CUARTA.- Derogarse los artículos 57 y 59 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 22, de 25 de junio de 2013."

Argumento: "DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS - PREVALENCIA DE LA LEY DE COMPAÑÍA EN MATERIA SOCIETARIA Y REGISTRO DE TRANSFERENCIA EN ARCOTEL"

La ley de la materia, competente y aplicable de forma prevalente por principio de especialidad en materia societaria, es la Ley de Compañías, cuerpo legal que respecto a los derechos de los accionistas en sociedades o compañías anónimas, claramente manifiesta:

"**Art. 143.-** La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones. (...)

"**Art. 191.-** El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones."

"**Art. 207.-** Salvo lo dispuesto en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221 de esta Ley, son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar:

(...)

8. Negociar libremente sus acciones".

El Ejecutivo emitió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, cuerpo normativo que precisamente se promulga para aplicar una norma legal y en cuyo artículo 85 se establece:

"**Art. 85.- Registro Nacional de Títulos Habilitantes.-** La autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.

Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda." (el subrayado y resaltado me corresponde)

El "registro" de un acto o documento implica poner en conocimiento de la instancia o entidad competente la realización o existencia del mismo para su inscripción a posteriori; como en el presente caso ocurrió, cuando la compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A. informó a la ARCOTEL y solicitó la autorización para la transferencia de acciones que se realizó el 19 de diciembre de 2018 como la propia ARCOTEL lo reconoce en la parte considerativa de la página 8 de la Resolución impugnada.

Adjunto copia de la solicitud de autorización a la ARCOTEL por parte de la representante legal de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A. señalada en el párrafo anterior.



En consecuencia, se dio cumplimiento con el registro público posterior determinado en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación al poner en conocimiento de la autoridad de telecomunicaciones la transferencia de acciones realizada por mi representada.”.

Análisis: La Constitución de la República establece en el artículo 313 que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Considerando como sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley; asimismo el artículo 408, indica que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables como lo es el espectro radioeléctrico.

La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, señala en el artículo 117.- **“Intransferibilidad de las concesiones.”**; que las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencia; y que los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone en los artículos 44 y 112 que los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente; y, que toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo.

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, establece: “Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”.

Cabe señalar que, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, son órganos creados por el Estado para cumplir funciones determinadas en el ordenamiento jurídico vigente, es decir que deben intervenir dentro del marco de sus competencias legales; lo cual también conlleva a la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de los administrados.

Así mismo, la Constitución de la República, dispone:

“Artículo 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.



La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados." (Subrayado fuer de texto original).

Por lo tanto, la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al ser de carácter orgánico, prevalecen sobre normas generales y/o especiales como la Ley de Compañías.

Argumento: "LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE UNA CONCESIONARIA NO IMPLICA TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN

(...) En el presente procedimiento administrativo su autoridad confunde las causales de reversión señaladas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación con lo señalado en el artículo 117 de la misma ley, pues, la concesión no se transfiere con el hecho de ceder participaciones o transferir acciones, tanto es así que la propia Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL ha venido emitiendo las facturas por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico a la misma persona jurídica concesionaria sin importar quienes sean los titulares del capital social de la compañía.

Consecuentemente, la persona jurídica concesionaria, en el presente caso, la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A. ha venido cancelando desde su concesión hasta la presente fecha los valores periódicos por uso del espectro radioeléctrico a favor de la ARCOTEL con cheques de la misma compañía concesionaria, adjunto copia notarizada de las facturas emitidas por la ARCOTEL a nombre de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., y algunos de los pagos recientes realizados con cheques de esta misma compañía a favor de la autoridad de telecomunicaciones y el respectivo comprobante de egreso (...)"

Análisis: La Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General de Estado en el Informe General No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, Págs. 57 y 58, del Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017, textualmente señaló:

"Transferencia de acciones, cesión de participaciones de propietarios de personas jurídicas concesionarias; y, cambios de representante legales, sin notificación y conocimiento de ARCOTEL

(...)

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en sus periodos de gestión del 2017-08-11 al 2017-08-31, con oficio ARCOTEL-CTHB-2018-0290-0F de 12 de marzo de 2018, señaló: "... En caso de que un concesionario haya realizado cambio del paquete accionario sin contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,



este acto podría constituir una inobservancia al tercer inciso del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y al artículo 164 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, lo cual podría generar la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la norma legal ibídem ... ”.

Punto de vista, que no modifica el comentario de auditoría, por cuanto el incumplimiento a esta disposición dará lugar para que al beneficiario de la concesión pague una multa al estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales. (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Los artículos 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establecen la normativa respecto a la autorización de transferencias por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0114-M de 22 de febrero de 2019, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-010 de 21 de febrero de 2019, el cual analizó y concluyó lo siguiente:

“(...) la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL emitió el criterio jurídico, ARCOTEL-CJDA-2018-0011 de 24 de enero de 2018 y su ratificación mediante criterio ARCOTEL-CJDA-2016-0078 de 11 de mayo de 2018, respecto de los casos en los cuales los concesionarios de servicios de radiodifusión realizan el cambio de paquete accionario sin contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para determinar si dicho acto es causal de terminación del título habilitante o genera la aplicación del régimen sancionatorio por parte de los organismos desconcentrados de la ARCOTEL

Sin perjuicio de lo mencionado, la Contraloría General del Estado a través de la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos emitió el Informe General DNA4-0025-2018, aprobado el 22 de junio de 2018, en el cual, respecto a la Transferencia de acciones, cesión de participaciones de propietarios de personas jurídicas concesionarias; y, cambios de representantes legales, sin notificación y conocimiento de ARCOTEL, realiza las siguientes Recomendaciones:

“Al Presidente del Directorio de la ARCOTEL

12. Dispondrá al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, que conjuntamente con el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico apliquen, calculen y notifiquen las multas al amparo del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación a los beneficiarios de las concesiones que transfirieron las acciones y/o participaciones sin sujeción a la normativa vigente para el efecto.

Al Director Ejecutivo de ARCOTEL

13. Dispondrá al Coordinador Técnico de Control y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, inicie el proceso de extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de las empresas citadas, en función a la normativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación.”.

1. CONCLUSIÓN:



En orden a los antecedentes, competencia y análisis jurídico expuesto, es criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica que, a partir 22 de junio de 2018 la Contraloría General del Estado a través de la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos emitió el Informe General DNA4-0025-2018, cuyas recomendaciones una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio conforme lo establece el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General Del Estado; por lo que, no procede que la Dirección de Asesoría Jurídica emita un nuevo pronunciamiento al respecto". (Subrayado fuera de texto original).

Argumento: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD (TIPICIDAD)

(...) En este sentido, debe entenderse el principio de LEGALIDAD como aquel según el cual el órgano público solamente puede actuar conforme a la norma positiva.

Como queda indicado, el derecho al debido proceso incluye la garantía básica de que toda autoridad administrativa garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En el mismo sentido, la TIPICIDAD -conocido también como el principio de legalidad tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos **DETALLADAMENTE ESTABLECIDOS** como delito dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar **ESPECÍFICA Y DETALLADAMENTE** como infracción o causal en una norma legal.

Es decir, tipicidad o legalidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como infracción. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es infracción. Si la adecuación no es completa no hay infracción.

En la especie, su autoridad pretende terminar una concesión por un supuesto incumplimiento a una norma jurídica que **NO DESCRIBE DETALLADAMENTE** la conducta tipificada como infracción, pues el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se refiere a un incumplimiento de un trámite y **NO A UNA CAUSAL DE TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN**, las cuales se encuentran detalladas en los casos establecidos en el artículo 112 de la ley *ibidem*.

Es simple, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe varias prohibiciones por ejemplo, pero estas **NO CONSTITUYEN CAUSALES DE TERMINACION DE LA CONCESIÓN**, me permito citar algunas:

"Art. 18.- Prohibición de censura previa.- Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero. Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa.

Quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 10 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que el autor de los actos de censura 13 responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral. "

"Art. 25.- Posición de los medios sobre asuntos judiciales.- Los medios de comunicación se abstendrán de tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal hasta que se ejecutorie la sentencia dictada por un juez competente.

La violación de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa equivalente al 2% de la facturación promediada de los últimos tres



meses del medio de comunicación, presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas.

En caso de reincidencia que se realice en un mismo año, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior.

(...)

En otras palabras, no toda prohibición constituye causal de reversión. Las causales de reversión están taxativamente enumeradas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y la número 7 es clara: "Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión.". En el presente caso, no existe NI TRANSFERENCIA NI ARRENDAMIENTO NI ENAJENACIÓN de la concesión, basta con verificar las facturas que la propia ARCOTEL emite a nombre de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A. y los pagos que esta compañía realiza ante la ARCOTEL, basta con verificar el cumplimiento de las obligaciones de la compañía concesionaria en cuanto a su actividad laboral, tributaria y comercial en relación al servicio de comunicación social que presta a la ciudadanía y que ha hecho que esté ubicada en el primer lugar de aceptación y sintonía en el área de cobertura. (...)."

Análisis: La Constitución de la República del Ecuador manda en su artículo 226 que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe en el artículo 92 que las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.

La Ley Orgánica de Comunicación, dispone en el artículo 112 que la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: "(...) 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley."

El mismo cuerpo legal en el artículo 117, determina que las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias. Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece en el artículo 44 que los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y que incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 22 establece, que la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado, sin embargo la aplicación del principio de confianza legítima



no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Argumento: "PRECEDENTES JURÍDICOS OBLIGATORIOS"

De acuerdo al artículo 11 número 9 de la Constitución de la República, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, así, la propia carta fundamental dispone:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

La misma Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones en varios casos, incluso recientes, ha emitido resoluciones sancionando la transferencia de acciones como lo que realmente es: UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA CLASE.

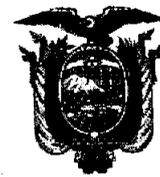
Sin embargo, es relevante los casos en los cuales se pretendió dar por terminado un contrato de concesión a Radio SONORAMA y CANAL UNO por haber transferido sus acciones sin autorización de la ARCOTEL, sin embargo al resolver el recurso extraordinario de Revisión propuestos por estos medios de comunicación, la Autoridad de Telecomunicaciones, antes de la transferencia de acciones de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., ya resolvió y se pronunció (...).

(...).

Corresponde entonces, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda en el mismo sentido, conforme a Derecho, para todos los casos en los que se haya detectado transferencia de acciones de una compañía concesionaria sin autorización de la ARCOTEL y que se le dé el mismo tratamiento, esto es, se le juzgue a mí representada como una infracción establecida en el artículo 164, numeral 1 literal j) del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una infracción de primera clase del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como ha ocurrido con varios concesionarios, entre ellos, los casos citados que constituyen precedentes jurídicos (...).

Análisis: La Constitución de la República del Ecuador manda en el artículo 226 que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"; y, en el artículo 211 que, "La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos."

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe en el artículo 92 que: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."



Con oficio No. 35011-DNA4 de 31 de agosto de 2018, ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-015481-E de la misma fecha, el Contralor General del Estado Subrogante, comunicó a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, lo siguiente:

"Al respecto, en conocimiento-conforme consta de las copias que adjunto, de que sin fundamento legal alguno, se estarían emitiendo criterios legales respecto de la supuesta inaplicabilidad de las recomendaciones derivadas del examen especial antes referido, hago notar a usted, señor Director, que de conformidad con lo previsto por el número 9 del Art. 45 de la LOCGE, en concordancia con el Art. 92 IBIDEM, antes citado, "...las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio ...".

En concordancia con las normas legales citadas, una vez vencido el plazo de tres meses que para la aplicación de las recomendaciones prevé el Art. 28 del Reglamento a la LOCGE, esto es, a partir del 26 de septiembre de año en curso, se efectuará por parte de la Contraloría General del Estado, la acción de control correspondiente a fin de verificar su implementación."

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 22 establece, que la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado, sin embargo la aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Por otra parte, en cuanto a la "PETICIÓN DE PRUEBAS" solicitadas por el representante legal de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007125-E de 18 de abril de 2019, cabe señalar que todas ellas se han incorporado al expediente administrativo; sin embargo del análisis pertinente, se desprende que no justifican el incumplimiento en que incurrió dicha empresa, que es el motivante de este procedimiento administrativo de terminación de las frecuencias concesionadas a favor de su representada.

Con lo manifestado se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A. es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada, en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

Por lo tanto, se ha observado y se ha garantizado los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que establece el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", el procedimiento administrativo es válido, correspondiendo concluir el mismo, según lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del citado Reglamento.

4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que los argumentos presentados por el señor Zolfang Adrian Molina Nacasha, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., no ha desvirtuado el incumplimiento en el que incurrió su representada; en consecuencia el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en uso de sus atribuciones y responsabilidades, debería dar por terminado los contratos de concesión celebrados: el 07 de febrero de 2002 respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "URBANA FM", en la que opera la frecuencia 96.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; el 07 de febrero de 2002 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Quito con la frecuencia 103.3 MHz; el 06 de enero 2003 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Santa Elena con la frecuencia 88.1 MHz; el 18 de agosto de 2003 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad Santo Domingo de los Colorados con la frecuencia 103.7 MHz; conforme lo establecen los artículos 112 números 7 y



10, 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, como es observado dentro del Informe General No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General de Estado; por lo que correspondería concluir el procedimiento de terminación de concesión de las citadas frecuencias de radiodifusión.”.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007125-E de 18 de abril de 2019, por el representante legal de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A.; acoger y aprobar el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación No. IJ-CTDE-2019-0162 de 13 de junio de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado los contratos de concesión celebrados: el 07 de febrero de 2002 respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “URBANA FM”, en la que opera la frecuencia 96.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; el 07 de febrero de 2002 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Quito con la frecuencia 103.3 MHz; el 06 de enero 2003 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Santa Elena con la frecuencia 88.1 MHz; el 18 de agosto de 2003 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad Santo Domingo de los Colorados con la frecuencia 103.7 MHz; conforme lo establecen los artículos 112 números 7 y 10, 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, como es observado dentro del Informe General No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General de Estado, y cumplir lo prescrito en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Por tanto, se dispone que la referida estación de radiodifusión deje de operar; y, que las citadas frecuencias, sean revertidas al Estado.

ARTÍCULO TRES.- La Coordinación Administrativa Financiera, deberá proceder al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago al Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A.; y de ser necesario incluso por vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.”.

ARTÍCULO CUATRO.- Informar a la administrada que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción de los contratos de concesión celebrados: el 07 de febrero de 2002 respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “URBANA FM”, en la que opera la frecuencia 96.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; el 07 de febrero de 2002 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Quito con la frecuencia 103.3 MHz; el 06 de enero 2003 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Santa Elena con la frecuencia 88.1 MHz; el 18 de agosto de 2003 respecto de la estación repetidora que sirve a la ciudad Santo Domingo de los Colorados con la frecuencia 103.7 MHz, en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.



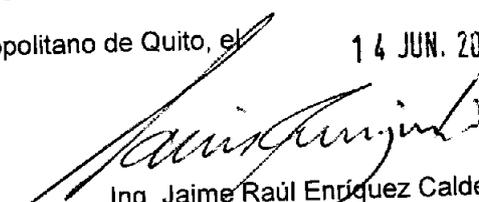
ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA ONDACERO S.A., al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

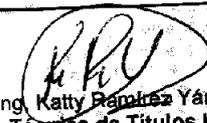
La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

14 JUN. 2019


Ing. Jaime Raúl Enriquez Calderón
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES SUBROGANTE
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 Ab. Andrea Rosero Servidora Pública	 Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública	 Ing. Katty Ramírez Yáñez Directora Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Subrogante